

Magistrada Sustanciadora
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-10-005-2000-00005-01
Rad. Interno. **0039-2020F**

Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto calendarado 26 de junio de 2019, por medio del cual, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla negó su solicitud de nulidad, dentro del proceso de sucesión intestada de Jesús María Delgado Velásquez y María Inés Salas Barrera.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019, la promotora del proceso de sucesión, señora Doris Delgado Salas, solicitó la declaración de nulidad, señalando que se mantuvo durante tres años por fuera de los estrados judiciales debido a quebrantos de salud.

Señaló sin explicación, que las señoras Haydee y Nayda Delgado Salas fueron ilegalmente reconocidas como herederas; y que el juez de conocimiento debió notar su ausencia y por tanto notificarle en debida forma todas las actuaciones, así como designarle curador ad-litem.

1.2. Surtido el trámite incidental y mediante auto del 26 de junio de 2019, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla negó la solicitud de nulidad, tras considerar que las notificaciones se han surtido conforme a las formalidades procesales, que el Código General del Proceso prevé la notificación personal en tres casos específicos y que el resto de proveídos se notifican por estado de acuerdo con el artículo 295 ejusdem.

Concluyó así que las notificaciones se han realizado en debida forma y que, en cuanto al reconocimiento de las interesadas, la petición no viene fundamentada en ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso.

1.3. Inconforme, la incidentante formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en la ilegalidad del reconocimiento como herederas, de las señoras Haydee y Nayda Delgado Salas, pues en auto de vieja data, la Juez Novena de Familia de Barranquilla se abstuvo de reconocerlas, hasta tanto aportaran registros civiles de nacimiento que acreditaran su filiación con los causantes.

1.4. Por auto del 13 de noviembre de 2019, el juez a-quo resolvió no reponer su proveído, confirmándose en sus razones; por ende, concedió el recurso de apelación.

La alzada fue asignada al despacho del H. Magistrado, Dr. Jorge Maya Cardona, quien ordenó el envío del expediente a la suscrita por haber conocido anteriormente. Recibido el asunto y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. La nulidad procesal es la sanción prevista por el legislador, para las actuaciones judiciales que adolecen de los vicios expresamente señalados en la ley, que corresponde al incumplimiento de los requisitos formales propios de los actos procesales.

Estas anomalías de orden estrictamente formal, implica en mayor o menor medida una violación al debido proceso, que en principio amerita la declaratoria de tal vicio, para efectos que se invalide lo actuado y puede ser revocada con

efectos “ex tunc”, es decir que el resultado que produce es su desaparición del proceso como si nunca se hubiere producido el acto defectuoso.

A grandes rasgos, las nulidades procesales se encuentran regidas por los principios de taxatividad, trascendencia y convalidación; lo que implica que pueden ser declaradas solamente aquellas que se encuentren establecidas en el artículo 133 del CGP; que comporten tal magnitud y tengan la aptitud de vulnerar el debido proceso en forma tal que amerite su declaración; y que la parte legitimada para alegarla, lo haya realizado de forma oportuna de acuerdo 134 y 136 del mismo cuerpo procesal.

2.2. En el caso bajo examen, la señora Doris Delgado Salas presentó memorial solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del reconocimiento de las otras dos herederas, señalando dos hechos, a saber (i) que se mantuvo ausente del proceso durante tres años por razones de salud, y que el juzgador, por esa razón, debió notificarle en debida forma las actuaciones y designarle curador ad-litem; y (ii) que las señoras Haydee y Nayda Delgado Salas, fueron indebidamente reconocidas al interior del proceso, toda vez que la Juez Novena de Familia por auto del 1º de octubre de 2007, se abstuvo de reconocerlas *“por no tener filiación paterna y materna”*.

La solicitud de nulidad fue negada y al momento de formular los medios de impugnación, la recurrente solo insistió en la nulidad relacionada con el segundo de los hechos señalados, de manera que, a ese punto se limitará esta Sala, teniendo lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual, *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2.3. Al abordar el tópico señalado, debe expresarse que, tal como fue expuesto al iniciar las consideraciones de este proveído, las nulidades procesales

se rigen por el principio de taxatividad, de ahí que ninguna vocación de prosperidad tiene el reparo elevado.

Lo anterior porque, razón le asistió al a-quo cuando al momento de negar la petición anulatoria, expresó que el reconocimiento de la calidad de herederas de las señoras Haydee y Nayda Delgado Salas, no es un hecho con aptitud de configurar alguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Se agrega que, la providencia por la cual, la Juez Novena de Familia se abstuvo de tener como herederas de los causantes a las mencionadas señoras, data del 1º de julio de 2007, mismo proveído en el que ordenó que se agregaran los registros civiles que dieran cuenta de la filiación. Luego de ello, mediante auto adiado 13 de enero de 2011, esa misma funcionaria accedió al plurimencionado reconocimiento, fecha con posterioridad a la cual, la hoy recurrente ha venido actuando, a pesar de los tres años que dice haberse retirado del ejercicio por razones de salud; de manera que, en todo caso, ya se encontraría más que saneada la situación que acusa viciada.

Así las cosas, se procederá entonces a confirmar el auto de alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto calendado 26 de junio de 2019, por medio del cual, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla negó la solicitud de nulidad,

dentro del proceso de sucesión intestada de Jesús María Delgado Velásquez y María Inés Salas Barrera.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e3a8fc4a94e90c79e179872291a45c0ef3fbcf75b851efbc348fae391878d**

Documento firmado electrónicamente en 08-03-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>